



UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN No. 099-UEA-2020

24 DE ABRIL DE 2020

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;
- Que, el artículo. 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deber del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes;
- Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;
- Que, el artículo 27 de la Constitución vigente establece que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;
- Que, el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador señala entre otros principios que la educación responderá al interés público, y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos;
- Que, el artículo 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;
- Que, el artículo 344 de la Sección Primera, Educación, del Título VII del Régimen del Buen Vivir de la Constitución de la República del Ecuador, determina



que el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el Sistema de Educación Superior;

- Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;
- Que, el artículo 351 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Sistema de Educación Superior estará articulado al sistema nacional de educación y al Plan Nacional de Desarrollo; la ley establecerá los mecanismos de coordinación del Sistema de Educación Superior con la Función Ejecutiva. Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global;
- Que, el artículo 352 de la Carta Suprema del Estado determina que el Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios superiores de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;
- Que, el artículo 232 de la Constitución de la República establece que no podrán ser funcionarias ni funcionarios, ni miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan;
- Que, la Constitución de la República en su artículo 354, establece que las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de las instituciones responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación;
- Que, el artículo 355 de la Carta Suprema, entre otros principios, establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con



- los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;
- Que, el artículo 356 de la Constitución de la República, entre otros principios establece que será gratuita la educación superior pública de tercer nivel, y que esta gratuidad está vinculada con la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes;
- Que, la Constitución de la República en su artículo 357 establece que el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior, y que la distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley;
- Que, de conformidad con el último inciso del artículo 32 de la Carta Fundamental la educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive;
- Que, el último inciso del numeral 2 del artículo 11 del texto constitucional establece que el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad;
- Que, el artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que, el artículo 165 de la Constitución establece que durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República podrá utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, excepto los correspondientes a salud y educación;
- Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), determina: " Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades; y, c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;"
- Que, el artículo 76 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que " Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación;"



Que, el principio de igualdad de oportunidades establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica de educación Superior consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica, de movilidad o discapacidad;

Que, el principio de pertinencia establecido en el artículo 107 de la Ley Orgánica de educación Superior consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

Que, el numeral 31 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece: "Situaciones de emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito a nivel nacional sectorial o institucional. Una situación de emergencia, es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva";

Que, la Sección II de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en situaciones de Emergencia, manda: "Artículo 57.- Procedimiento.- Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación. Dicha resolución se publicará en el Portal de Compras Públicas";

Que, el Código Civil en su artículo 30, señala que se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público;



- Que, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 3, señala al principio de eficacia como: "Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";
- Que, de conformidad con el artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud la emergencia sanitaria se define como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;
- Que, mediante Decreto Presidencial No. 1017 de fecha 16 de marzo, el Presidente Constitucional de la República Decreta "Artículo 1.- Declárese el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19, por parte de la Organización Mundial de la Salud...; Artículo 3.- SUSPENDER el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión. El Comité de Operaciones de Emergencia Nacional dispondrá los horarios y mecanismos de restricción a cada uno de estos derechos...; Artículo 4.- DETERMINAR que el alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito se realizará únicamente con la finalidad específica de mantener una cuarentena comunitaria obligatoria en las áreas de alerta sanitaria determinadas por la Autoridad Nacional de Salud...; Artículo 5.- DECLÁRESE toque de queda: no se podrá circular en las vías y espacios públicos a nivel nacional a partir del día 17 de marzo de 2020, en los términos que disponga el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional. RESTRÍNJASE la libertad de tránsito y movilidad a nivel nacional, exceptuándose de esta restricción a las siguientes personas y actividades: 1) Personas y servidores que deban prestar un servicio público o un servicio privado de provisión de los servicios básicos, de salud, de seguridad, bomberos, aeropuertos, terminales aéreas, terrestres, marítimos, fluviales, bancarios, provisión de víveres y otros servicios necesarios, en especial, los que ayuden a combatir la propagación del COVID-19(...);
- Que, el punto 3.2 del Manual del Comité de Operaciones de Emergencias-COE contenido en la Resolución No. SGR-142-2017 establece la calificación de eventos o situaciones peligrosas de conformidad con el índice de calificación del grado de afectación o de posible afectación en el territorio,



- la población, los sistemas y estructuras, así como la capacidad de las instituciones para la respuesta humanitaria a la población afectada;
- Que, el día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General ha declarado el brote de coronavirus como pandemia global, pidiendo a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación, proteger a las personas y trabajadores de salud, y salvar vidas;
- Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública considerando la situación de Emergencia Sanitaria por la cual atraviesa el país con RESOLUCIÓN Nro. RE-SERCOP-2020-0104 de 19 de marzo de 2020, expidió las reformas a la resolución externa NRO. RE-SERCOP2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, mediante la cual se expidió la codificación y actualización de resoluciones emitidas por el SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, en lo principal lo referente a plazos y demás singularidades de las contrataciones de emergencia;
- Que, el Servicio Nacional de Contratación Pública ha emitido la normativa e instrucciones necesarias que deben ser observadas por las entidades contratantes y proveedores, con la finalidad de garantizar los principios de transparencia, oportunidad, igualdad y concurrencia previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- Que, la Codificación de Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública establece que, todas las entidades que realicen contratación en situaciones de emergencia deberán emitir una resolución que declare la emergencia y deberá ser publicada de forma inmediata a su emisión en el Portal de Compras Públicas, siendo esta acción, un requisito previo y habilitante para continuar con las contrataciones de emergencia. De igual forma, todas las contrataciones deben ser publicadas en el mencionado Portal, en el término máximo de 2 días;
- Que, el Reglamento de Régimen Académico establece que, "La planificación curricular de la carrera o programa determinará las condiciones de implementación de los ambientes de aprendizaje, presenciales, virtuales o mixtos; las formas de interacción profesor-estudiante; el uso de convergencia de medios educativos y de tecnologías de la información y de la comunicación y, otros elementos relevantes, según su modalidad. Para el aseguramiento de la calidad de carreras y programas ofertados en diversas modalidades, las IES deberán contar con equipo técnico idóneo, recursos del aprendizaje y plataformas tecnológicas que garanticen su ejecución, conforme a lo aprobado por el CES";
- Que, mediante resolución RPC-SE-03-No.046-2020 de 26 de marzo de 2020 el CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR expidió la "Normativa transitoria para el desarrollo de actividades académicas en las Instituciones de



Educación Superior, debido al estado de excepción decretado por la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID-19", en su Art. 5 señala: *"Las IES, en los planes de estudio aprobados por el CES, podrán adecuar las actividades de aprendizaje para que puedan ser desarrolladas e impartidas mediante el uso de tecnologías interactivas multimedia y entornos virtuales de aprendizaje, a través de plataformas digitales. Del mismo modo, las IES deberán garantizar que estos recursos de aprendizaje estén disponibles para todos los estudiantes y personal académico";*

Que, mediante "INFORME JUSTIFICATIVO PARA LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE EMERGENCIA INSTITUCIONAL EN LAS CONTRATACIONES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA POR LA INMINENTE POSIBILIDAD DEL EFECTO PROVOCADO POR EL CORONAVIRUS COVID-19, Y SU AFECTACIÓN EN LA CONTINUIDAD DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS ESTUDIANTES" constante en memorando UEA-VACD-2020-0007-MEM de fecha 24 de abril de 2020, propuesta por el Dr. David Sancho PHD Vicerrector Académico, remitido a la Máxima Autoridad de la Universidad Estatal Amazónica en relación al estado actual del Coronavirus COVID-19 en el Ecuador, señala que *"(...) es una necesidad desarrollar los contenidos de las asignaturas de grado, incorporando herramientas especializadas para el proceso de enseñanza aprendizaje con el fin de precautelar la salud de la comunidad universitaria";* así mismo, a lo largo de su informe justifica como elementos de la presente emergencia institucional la inmediatez e imprevisibilidad señalando que ésta es: concreta, objetiva y probada concluyendo al final: *"Con la finalidad de mantener la calidad y los resultados de aprendizaje en la formación de profesionales enmarcados en su modelo educativo. los docentes y estudiantes de las licenciaturas e ingenierías que oferta la UEA; en la modalidad presencial deberán gestionar las clases de las asignaturas a través de plataformas virtuales. Esto permitirá garantizar el bienestar de los estudiantes y la prevención de contagio aplicando las medidas de emergencia sanitaria nacional, así como evitar incrementar el tiempo de duración de las carreras. Por ello, resulta una prioridad dentro de la formación educativa, utilizar herramientas tecnológicas que permitan cumplir con los programas de estudio establecido para el período académico 2020-2020 (PAO I 20-20), y en ese orden facilitar bajo la modalidad de préstamo, contando con las garantías respectivas, dispositivos electrónicos y servicio de internet que garantice el acceso a la educación de los estudiantes de la UEA";*

Que, con la Ley 2002-085 publicada en el Registro Oficial 686 de 18 de octubre de 2012 se creó la Universidad Estatal Amazónica, como persona jurídica autónoma de derecho público, propendiendo a la investigación científica





y tecnológica, a la recolección de información ambiental, humana, ancestral y de recursos de la región, para el desarrollo de proyectos que enriquezcan el patrimonio nacional y universal;

Que, ante la situación actual que vive el País generada por el coronavirus (COVID-19), es imprescindible tomar acciones que nos permitan garantizar la continuidad del derecho a la educación de los estudiantes y personal que integra la comunidad académica de la UEA a través de medios virtuales, para el efecto, conforme el informe del Vicerrectorado Académico existe una imposibilidad de llevar a cabo procedimientos de contratación comunes para la adquisición de bienes y servicios que superen la situación de emergencia, tomando en cuenta el tiempo que demoran éstos, frente al inicio de actividades académicas período académico 2020-2020 (PAO I 20-20) que se avecina;

En uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

Art. 1.- Declarar el Estado de Emergencia Institucional en las contrataciones de carácter académico que permitan la conectividad y el inicio de clases en línea en la Universidad Estatal Amazónica por la inminente posibilidad del efecto provocado por la pandemia de la enfermedad COVID-19, y su afectación en la continuidad del derecho a la educación de los estudiantes.

Art. 2.- Facultar al Vicerrector Académico para que realice todas las gestiones necesarias destinadas a la identificación y contratación de bienes y servicios que se requieran para superar la situación de emergencia, para lo cual la Dirección Financiera facilitará los recursos necesarios.

Art. 3.- Durante la vigencia de la presente declaratoria se priorizarán los recursos humanos y económicos disponibles, a fin de garantizar el acceso a la educación virtual, a través de bienes y servicios dentro del mercado ecuatoriano en beneficio del derecho a la educación de los estudiantes de la Universidad Estatal Amazónica.

Art. 4.- La presente Declaratoria de Emergencia, tendrá una duración de sesenta (60) días conforme el Art. 361.1., agregado con RESOLUCIÓN Nro. RESERCOP-2020-0104 de 19 de marzo de 2020, emitida por el SERCOP.

Art. 5.- De la ejecución de la presente resolución encárguese al Vicerrectorado Académico y Administrativo, respectivamente.



DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Las contrataciones que deriven de la presente resolución conforme la RE-SERCOP-2020-0104 de 19 de marzo de 2020, deberán basarse en un análisis transparente de la oferta existente en el mercado, que sea breve, concreto, y recoja, en lo que fuere aplicable y oportuno, lo referido en el numeral 2 del artículo 9 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP; con la finalidad de obtener el mejor costo de la contratación. En lo principal, si bien el análisis debe ser inmediato, se debe procurar tener parámetros objetivos que respalden el precio obtenido.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Notificar la presente resolución por los medios electrónicos registrados a todas las direcciones administrativas de la Universidad Estatal Amazónica, encárguese para el efecto a la Secretaría General.

Dada en la ciudad del Puyo, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinte.



Dra. Ruth Arias Gutiérrez PhD.

**RECTORA DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA
PRESIDENTA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO**

Razón.- Certifico que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Universitario en la sesión extraordinaria el día 24 de abril de 2020.

Dr. William Núñez Chávez Msc.

**SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD ESTATAL AMAZÓNICA**